



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0355/16

Referencia: Expediente núm. TC-07-2015-0088, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por María Angélica Ureña, Fremida Altagracia Castillo Ureña, Tania Castillo Ureña, Alida Castillo Ureña, en calidad de sucesores del señor Lucilo Aquilo Castillo contra la Sentencia núm. 94, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión objeto de la demanda en suspensión

La Sentencia núm. 94, cuya suspensión se solicita, fue dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015), cuya parte dispositiva, copiada a la letra, expresa lo siguiente:

PRIMERO: Declaran inadmisibile el recurso de casación interpuesto por él señor Lucido Castillo, representado por sus sucesoras Fremia Altagracia Ureña y Alida Castillo Ureña, contra la Sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la primera Circunscripción del Distrito Judicial de la Vega el día 29 de julio de 2015, en funciones de tribunal de envió.

SEGUNDO: Condenan a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenado su distracción a favor del Licdo. Pablo G. Rodríguez Rubio, quien afirmo estarlas avanzando en su totalidad.

Dicha decisión fue notificada mediante el Acto núm. 1,021/2015, instrumentado por el ministerial José M. Rodríguez Jerez, alguacil de estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, el veintidós (22) de septiembre de dos mil quince (2015).

2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia recurrida

La demanda en suspensión contra la referida sentencia fue interpuesta por el señor Juan Bautista Pichardo el veintidós (22) de septiembre de dos mil catorce (2014), con la finalidad de que se suspenda la ejecución de la Sentencia núm. 94, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dicha demanda en suspensión le fue notificada al señor Juan Bautista Pichardo, mediante el Acto núm. 600/2015, instrumentado por el ministerial Carlixto de Jesús Domínguez Vásquez, el siete (7) de octubre de dos mil quince (2015).

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en suspensión

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 94, del veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015), fundamento su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:

a) *Que como se advierte, el estudio de la documentación anexa al expediente, esta Salas Reunidas han podido verificar que ciertamente, como señala la parte recurrida, la parte recurrente, al momento de notificarle el acto Num.81/14, de fecha 21 de marzo de 2014, contentivo de, notificar el recurso de casación y auto. No emplazo la recurrida a comparecer por ante la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de casación de que se trata, en violación a las disposiciones contenidas en el texto legal citado precedentes.*

b) *Que formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en interés de orden público, razón por la cual la caducidad, en que por falta de tal emplazamiento se incurra, o puede ser cubierta, que, en consecuencia procede declarar inadmisibile, por caduco, el recurso de casación de que se trata, por no contener el acto que notifica el presente recurso, emplazamiento al recurrido dentro del plazo que prevé la ley para esos fines.*

4. Hechos y argumentos jurídicos de las demandantes en suspensión

Las demandantes, María Angélica Ureña, Fremida Altagracia Castillo Ureña y Alida Castillo Ureña, persiguen la suspensión de la ejecución de la sentencia objeto de la presente demanda, fundamentadas, entre otros, en los siguientes motivos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) *A que, en este caso la parte demandante en suspensión debe probar los agravios que la ejecución de la sentencia traería y en el caso especie se trata de Violaciones al Derecho de Propiedad de los recurrentes que acarrearían el despojo del inmueble donde residen, causando este gravísimo perjuicio social.*
- b) *A que, en este caso no estamos simplemente frente a un perjuicio económico, sino ante una verdadera situación urgente que amerita la Suspensión de la ejecución de la Sentencia de la Sentencia toda vez que de continuar vulnerándose el Derecho de Propiedad de los exponentes, estos se quedarían sin un techo y sin el único lugar donde puede vivir y han residido durante toda su vida.*
- c) *A que, no queremos ni pretendemos que se valoren los aspectos de fondo, sino que simplemente constate las violaciones en que incurrido la Corte A-qua, y determine la serenidad de los mismos vista su anulabilidad manifiesta y los errores evidenciados en todo el contenido del presente Escrito.*
- d) *A que, la LOTCPC establece que una recurrente en Revisión Constitucional puede solicitar la suspensión de la ejecución de la Sentencia de que se trate, al Tribunal Constitucional, y tal solicitud debe ser en base al resultado de grave perjuicios que obtenga el afecto.*

5. Hechos y argumentos jurídicos del demandado en suspensión

Aunque al señor Juan Bautista Pichardo se le notificó la demanda en suspensión, no existe constancia de que haya depositado escrito de defensa.

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales más relevantes que obran en el expediente de la presente solicitud de suspensión son las siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Copia de la Sentencia núm. 94, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015).
2. Instancia de solicitud de la demanda en suspensión de ejecución, del veintisiete (27) de noviembre de dos mil catorce (2014), con la finalidad de que se suspenda la ejecución de la Sentencia núm. 94, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015).
3. Acto núm. 600/2015, de notificación de recurso de revisión constitucional y demanda en suspensión de sentencia, advertencia y puesta en mora de no ejecución de desalojo y lanzamiento de lugares por suspensión de sentencia.
4. Acto núm. 1021/2015, de notificación de la sentencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y otorgamiento de plazo para fines de desocupar inmuebles.
5. Remisión de recurso de revisión constitucional interpuesto por María Angélica Ureña, Fremida Altagracia Castillo Ureña, Tania Castillo Ureña y Alida Castillo Ureña, el siete (7) de octubre de dos mil quince (2015), contra la Sentencia núm. 94, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente, el presente caso se origina en ocasión de que María Angélica Ureña, Fremida Altagracia Castillo Ureña, Tania Castillo Ureña y Alida Castillo interpusieron el siete (7) de octubre de dos mil quince (2015) recurso de revisión contra la Sentencia núm. 94, dictada por las Salas



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015), en ocasión de un proceso de lanzamiento de lugares y desalojo incoado por el señor Juan Bautista Pichardo contra el señor Lucilo Aquilino Castillo (fallecido), donde el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del municipio Santiago el ocho (8) de junio de mil novecientos noventa y ocho (1998) ordenó el lanzamiento de lugar del solar núm. 23, de la parcela núm. 229, decisión objeto de un recurso de oposición que fue declarado inadmisibles el veintidós (22) de enero de mil novecientos noventa y nueve (1999). Esta decisión fue apelada por el señor Lucilo Aquilino Castillo ante la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago que, el doce (12) de junio de dos mil uno (2001), lo declaró inadmisibles, sentencia recurrida en casación ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el tres (3) de diciembre de dos mil ocho (2008) casó la sentencia y envió el asunto ante la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, que confirmó la Sentencia civil núm. 383-99-00008. Este fallo fue recurrido en casación ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, que declaró inadmisibles dicho recurso. Esta decisión es objeto de la presente demanda en suspensión.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de la presente demanda en suspensión, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia

Para este Tribunal Constitucional, la presente demanda en suspensión de ejecutoriedad debe ser acogida, por las siguientes argumentaciones:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. El Tribunal Constitucional tiene la facultad de suspender la ejecución de las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en aplicación de lo establecido en el artículo 54.8 de la referida ley núm. 137-11, texto que establece que: “El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario”.
- b. El presente caso versa sobre una solicitud de suspensión que procura detener la ejecución de la Sentencia núm. 94, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015), la cual declaró inadmisibles el recurso de casación, quedando confirmada la decisión que ordenó el lanzamiento del lugar y desalojo, relativo al Solar núm. 23, de la Parcela núm. 229, situado en la calle 2, núm. 12, Reparto Peralta, de la ciudad de Santiago, en la cual viven los hoy recurrentes, señores María Angélica Ureña, Fremida Altagracia Castillo Ureña, Tania Castillo Ureña, Alida Castillo Ureña, en calidad de sucesores del señor Lucilo Aquilo Castillo.
- c. La suspensión de ejecución de las decisiones jurisdiccionales procura la protección provisional de un derecho o interés y que, si finalmente la sentencia de fondo lo llega a reconocer, su reivindicación no resulte imposible o de muy difícil ejecución.
- d. En relación con la suspensión de una sentencia que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, este tribunal en su Sentencia TC/0046/13, estableció que la suspensión de la ejecución de una sentencia definitiva, es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que, su otorgamiento afecta “la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor”.
- e. De igual modo, la solicitud de suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia recurrida en revisión, ya que, en caso de no ejecutarse,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

podría ocasionarle perjuicios irreversibles al recurrente, en la eventualidad de que el recurso resultare acogido y la sentencia anulada, tal como ha sido establecido por este tribunal en la Sentencia TC/0098/13, al disponer que:

La demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada.

f. En la especie, este tribunal considera que la ejecución de la sentencia podría constituir una turbación para las recurrentes y su familia, cuyo daño no podría ser resarcido en la eventualidad de un desenlace distinto a la solución jurídica emitida por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia; es por ello que, en la especie, se presenta una situación que lo hace calificar entre las excepciones que se reservan para suspender la ejecución de la sentencia impugnada.

g. En efecto, al presente caso tratar del desalojo de una vivienda familiar y, en caso de ejecutarse la sentencia, esta situación pudiera causar daños y perjuicios irreparables, tanto a las recurrentes, María Angélica Ureña, Fremida Altagracia Castillo Ureña, Tania Castillo Ureña, Alida Castillo Ureña, como a los demás miembros de su familia que habitan en ella, por consiguiente, para este tribunal procede la suspensión de la decisión.

h. A este respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido, en la Sentencia TC/0250/13, del diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013), y reiterado en la Sentencia TC/227/14, que:

En efecto, en la especie no se trata de una condena económica, sino que se trata de un desalojo de una vivienda familiar, que pudiera causar daños y perjuicios a los señores Félix Octavio Payano Beras y Meng-Kind Rosario Joa Leo y a sus familias, al verse desalojados de la que ha sido su vivienda familiar por más de diez (10) años –en virtud del contrato de compra-venta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de inmueble—, pudiendo los mismos tornarse en irreparables, lo que haría que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, que ha sido incoado por estas partes, perdiera su finalidad, generándose así una imposibilidad o una gran dificultad de que estas familias pudieran volver a ocupar el referido inmueble.

i. De lo anterior se advierte que, de llevarse a cabo el desalojo, pudiera ocasionarles un daño irreparable a las demandantes, en virtud de que, además de ser una vivienda familiar, hay una contestación seria en el trámite para ceder el derecho de propiedad, por lo que procede la suspensión de la Sentencia núm. 94, hasta tanto este tribunal conozca del recurso de revisión constitucional y decida sobre el mismo.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Jottin Cury David, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ACOGER la demanda en suspensión incoada por María Angélica Ureña, Fremida Altagracia Castillo Ureña, Tania Castillo Ureña, Alida Castillo Ureña contra la Sentencia núm. 94, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el (29) de julio de dos mil quince (2015), y en consecuencia, **ACOGER** la referida decisión, hasta tanto sea decidido el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra la misma.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: DECLARAR la presente demanda en suspensión libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, María Angélica Ureña; Fremida Altagracia Castillo Ureña; Tania Castillo Ureña; Alida Castillo Ureña, en calidad de sucesores del señor Lucilo Aquilo Castillo, y a la parte demandada, señor Juan Bautista Pichardo.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con esta decisión.

Este voto disidente lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada”; y en el segundo que: “Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”.

En la especie, se trata de una demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por los señores María Angélica Ureña, Fremida Altagracia Castillo Ureña, Tania Castillo Ureña, Alida Castillo Ureña, en calidad de sucesores del señor Lucilo Aquilo Castillo, contra la Sentencia núm. 94, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015).

1. Mediante la decisión tomada por la mayoría se suspende la sentencia anteriormente descrita hasta tanto sea resuelto el recurso de revisión constitucional. No estamos de acuerdo con la decisión, porque consideramos que lo que procedía era el rechazo de la demanda en suspensión.
2. La decisión tomada por la mayoría de este Tribunal Constitucional se basó en que *“[E]n la especie este Tribunal considera que la ejecución de la sentencia podría constituir una turbación para las recurrentes y su familia, cuyo daño no podría ser resarcido en la eventualidad de un desenlace distinto a la solución jurídica emitida por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, es por ello que, en la especie, se presenta una situación que lo hace calificar entre las excepciones que se reservan para suspender la ejecución de la sentencia impugnada”.*
3. Contrario a lo afirmado en el párrafo transcrito, entendemos que el perjuicio que se causaría en el presente caso no es irreversible, ya que siendo de carácter económico puede ser reparado.
4. Cabe destacar que la demanda en lanzamiento de lugar interpuesta por ante el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del municipio de Santiago fue



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decidida el ocho (8) de junio de mil novecientos noventa y ocho (1998). De lo anterior resulta que desde la fecha de la indicada decisión hasta la fecha en que se redacta este voto disidente han transcurrido más de dieciocho años.

5. El hecho de que el beneficiario de una decisión de lanzamiento de lugar no haya podido tomar posesión del inmueble, a pesar de haber transcurrido más de dieciocho, constituye una denegación de justicia, situación que se agrava con la presente decisión de suspensión de ejecución de sentencia, toda vez que con la misma se prolonga el calvario de una persona a la cual se le ha reconocido un derecho y, sin embargo, no lo podido materializar.

6. Oportuna es la ocasión para recordar que la tutela judicial efectiva está consagrada en el artículo 69 de la Constitución, texto en el cual se establece que:

Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

7. Si bien la observación de las garantías del debido proceso y de la tutela judicial efectiva tiene en sí misma un gran valor, tal valor se devalúa cuando la sentencia que se obtiene no se ejecuta en un plazo razonable. Esto es precisamente lo que está ocurriendo en la especie. Por esta razón, sostuvimos en el pleno de este tribunal que no era procedente ordenar la suspensión de la ejecución de la referida sentencia.

Conclusión

Por las razones expuestas, el Tribunal Constitucional debió rechazar la demanda en suspensión interpuesta por los señores María Angélica Ureña, Fremida Altagracia Castillo Ureña, Tania Castillo Ureña, Alida Castillo Ureña, en calidad de sucesores del señor Lucilo Aquilo Castillo, contra la Sentencia núm. 94, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015).

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario